Ismael Torres M

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta el Proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Alma Salazar Gonzalez

Sara Torres S. - Juan Pablo Perez

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
II.- De los conceptos de ingresos;
III.- De los Impuestos;
IV.- De los Derechos;
V.- De las Contribuciones especiales;
VI.- De los Productos;
VII- De los Aprovechamientos;
VIII.- De las Participaciones Federales;

IX.- De los Ingresos extraordinarios;

X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;

XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;

XII.- De los Ajustes;

XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera

expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial, sobre adquisición de bienes inmuebles, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Ismael Torres M

consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto, por lo cual se está aplicando solamente un incremento equiparable con el factor de inflación obtenido durante el ejercicio fiscal anterior, la cual se proyecta que va a ser alrededor del 3%.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, las tasas de impuesto predial, sobre adquisición de bienes inmuebles y la de división y lotificación de inmuebles no fueron modificadas son las que se emplearon en el ejercicio de 2016. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2016, sin lesionar la economía de los Ocampenses.

En diverso orden de ideas, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado adicionó con dos párrafos el artículo 4, siendo que en uno de ellos estableció una limitante para el Municipio, a través de la cual, en ningún, caso como resultado

Sara Torres S.
Juan Pablo Perez
Alma Salazar Gonzalez

de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas (contenidas en dicho artículo), los contribuyentes deberían pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en el año 2001, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas. Con tal medida se lesionó gravemente al Erario Municipal, ya que los inmuebles que están sujetos a la actualización de valor por sus efectos como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con una vigencia de dos años, así como los que por alguna circunstancia presentaban modificaciones en las superficies de construcción, como es el caso de ampliaciones y construcciones nuevas en predios baldíos, únicamente su incremento real sería el del citado porcentaje.

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos del ejercicio de 2016, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, respetuosamente, se pide a ese H. Congreso sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizada el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2017, son los mismos que se establecieron a partir del ejercicio 2002 y hasta el 2016.

Ismael Torres M

En el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se estableció la tasa del 0.5% misma que estaba considerada en el desaparecido impuesto sobre traslación de dominio, y este impuesto es de creación reciente por el legislativo estatal y se cobrará de conformidad con lo señalado en el capítulo II del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmueble del Título IV de Los Impuestos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual fue reformada en fecha 25 de septiembre de 2015.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2016), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2016, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2016, con objeto de no afectar la economía de los Ocampenses.

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 3 % (tres por ciento).

Derechos:

Respecto de la propuesta presentada para el cobro de derechos por el Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, solamente se está proponiendo un incremento conforme al factor inflacionario, es decir del 3% y se agrega la misma exposición de motivos que se envió en el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2016.

De acuerdo a la evaluación que se hizo sobre los costos operativos y los insumos que en los servicios inciden por los servicios que presta la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Ocampo para el ejercicio de 2017, se tiene una propuesta basada en la siguiente:

Exposición de motivos

El proyecto de tarifas 2016 presentado por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Ocampo gira en torno a un propósito de mantener los niveles de

Ismael Torres M

recaudación del organismo operador, pero bajo esquemas de incrementos conforme al índice inflacionario.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.[1]

En esos términos se realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprenden los siguientes principios.

1) Principio de generalidad;
2) Principio de obligatoriedad;
3) Principio de vinculación con el gasto público;
4) Principio de proporcionalidad;
5) Principio de equidad; y

---

[1] Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

Ismael Torres M

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: "el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

Mtra. S. Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino "nullum tributum sine lege".

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa por el servicio medido de agua potable

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

Ismael Torres M

I. Consumo volumétrico o fijo;

II. Uso doméstico;

III. Uso comercial y de servicios;

IV. Uso industrial;

V. Servicios públicos; y

VI. Usos mixtos.

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 335 del Código Territorial

Servicio de drenaje y/o alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 párrafo primero de la Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

lo dispuesto por el mismo artículo 339 segundo párrafo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Contratos para todos los giros

El contrato es un acuerdo de partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo al uso del agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 317 del Código Territorial.

Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto el artículo y ordenamiento citado.

Todos los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 3% (tres por ciento), pues el Municipio de Ocampo pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos.

Sara Torres S.

Alma Salazar Gonzalez

Juan Pablo Perez

Ismael Torres M

Derecho de Alumbrado Público

En atención al cobro de este derecho, se sigue dejando la exposición de motivos presentada en el Proyecto de Iniciativa de Ingresos para el ejercicio de 2016, dado que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Congreso del Estado de Guanajuato, por consiguiente se adecua solamente la siguiente:

Exposición de Motivos: Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

S. Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el año 2013, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio 2, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

---

[2] **RUBROS:**
"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.
"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.
"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

15/20073, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2017, sea igual que para 2015 y 2016 y se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

[3] SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por

Sara Torres S. Juan Pablo Perez Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (…)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(…) será por la prestación de este servicio, (…)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo

Mtra. S. Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(…)

…Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(…)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Ismael Torres S.

Sara Torres S.

Juan Pablo Pérez

Alma Salazar Gonzalez

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad ($10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(…)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Para el apartado de Derechos por Servicios de Transparencia y por el acceso a la información pública, nuestra Carta Magna los establece como un derecho humano, el cual garantiza el acceso a la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En este sentido y dentro del marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el H. Congreso del Estado de Guanajuato emitió mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 77 tercera parte, de fecha 13 de mayo de 2016 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, cuya finalidad es preservar la garantía que tiene el individuo a la protección al derecho a la información pública, en los términos que establece la propia norma.

Por tanto se emanan nuevas obligaciones para la autoridad municipal una de ellas establecida en el artículo 102 referente a las cuotas de acceso a la información, donde los sujetos obligados entre ellos se encuentra el municipio, deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas por la Ley Federal de Derechos y cuando la entrega de la información no implique más de veinte hojas, estas serán sin costo, además las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Al respecto y en cumplimiento al artículo transitorio undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se

recibió por parte de la Lic. Elvira Paniagua Rodríguez en carácter de presidenta de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el circular número 60 de fecha 07 de junio del 2016 a través del cual formula una atenta solicitud a fin de que el Ayuntamiento impulse los ajustes necesarios a la ley de ingresos municipal, con la finalidad de estar en congruencia con la ley citada.

Se analizó la Ley Federal de derechos para determinar las cuotas a las cuales debe ajustarse el municipio para el acceso a la información, se desprende de dicho análisis que la Ley Federal de Derechos no estable cuotas a cobrar por la expedición de copias simples e impresiones en materia de transparencia, más sin embargo el costo que el municipio tiene para la emisión de copias e impresiones en cuanto a las cuotas de acceso a la información, no contraviene lo estipulado por la nueva ley, además de que el mismo es necesario para cubrir el costo de reproducción de la información, considerando únicamente el ajuste inflacionario determinado por las autoridades competentes.

Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Ocampo, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 32 se establece que los

productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2017 para Ocampo, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones federales y Aportaciones Federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales y aportaciones federales se encuentran reguladas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Ismael Torres M

Disposiciones transitorias: En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

Sara Torres S.

Juan Pablo Pérez

Alma Salazar Gonzalez

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	**$97,452,625.46**
Impuestos	**$4'748,997.00**
Impuesto predial	$4,330,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$150,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$70,800.00
Impuesto de fraccionamientos	$48,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$2,400.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$147,797.00
Derechos	**$7,115,042.88**
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$5,720,214.00
Por servicios de alumbrado público	$784,582.00
Por servicios de panteones	$90,840.00
Por servicios de rastro	$148,400.00
Por servicios de seguridad pública	$93,120.00
Por servicios de tránsito y vialidad	$8,160.00

Por servicios de la casa de la cultura	$2,496.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$64,122.88
Por servicios de práctica y autorización de avalúos	$47,940.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	$1,128.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$5,100.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	$123,780.00
Por la expedición de certificaciones y constancias	$24,932.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	$228.00
Contribución por Ejecución de Obra Pública	**$251,920.00**
Aportación de Beneficiarios	$251,920.00
Productos	**$825,392.00**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	$819,152.00
Formas valoradas	$6,240.00
Aprovechamientos	**$4,284,884.62**
Rezagos	$3,612,296.00
Recargos	$222,800.00
Multas	$191,376.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	$27,936.24
Gastos de ejecución	$189,578.38
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	$40,898.00
Participaciones y aportaciones	**$80,226,388.96**
Participaciones	**$46,550,195.96**
Fondo general de participaciones	$21,472,027.98

Fondo de fomento municipal	$19,068,724.91
Fondo de Fiscalización	$989,989.03
Fondo de IEPS	$672,656.00
Fondo de Aportaciones ISAN	$74,952.00
Fondo de Impuesto sobre Tenencia	$100,000.00
Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$2,205,220.00
Fondo de Derechos por Licencia de Funcionamiento de alcohol	$598,626.04
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	$228,000.00
Fondo del ISR enterado a la Federación por salarios del personal	$1,140,000.00

Aportaciones	**$33,676,193.00**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	$21'443,430.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México	$12,232,763.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de

una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002, y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	$1,022.00	$2,465.77
Zona comercial de segunda	$627.66	$979.18
Zona habitacional centro medio	$269.18	$424.01
Zona habitacional de interés social	$250.69	$330.52
Zona habitacional económica	$204.92	$268.55
Zona marginada irregular	$115.74	$157.32
Valor mínimo	$58.16	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,040.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	$6,776.30
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,781.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,633.75
Moderno	Media	Regular	2-2	$4,831.66
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,021.38
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,567.90
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,065.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,512.51

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,614.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,016.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,457.10
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$912.41
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$702.70
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$398.98
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,621.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,724.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,812.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,122.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,512.51
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,869.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,752.61
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,408.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,154.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,154.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$912.41
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$808.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,023.67
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,326.42
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,567.90
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,367.70
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,562.90
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,016.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,324.58
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,864.28
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,457.10
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,406.71
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,154.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$955.97
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$808.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$574.33

Industrial	Precaria	Malo	10-9	$398.98
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,021.38
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,164.82
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,512.51
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,812.08
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,361.35
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,809.82
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,864.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,513.78
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,312.76
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,511.14
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,152.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,715.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,864.28
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,514.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,154.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,802.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,562.90
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,152.99
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,116.23
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,808.45
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,408.06

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego $17,298.97

2. Predios de temporal $6,593.45

Ismael Torres M

3.	Agostadero	$2,946.57
4.	Cerril o monte	$1,241.61

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS		**FACTOR**
1.	**Espesor del suelo:**	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	**Topografía:**	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	**Distancia a centros de comercialización:**	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$8.33
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$21.94
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$44.63
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$62.74
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$76.70

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso

S. Sara Torres S.

Juan Pablo Perez Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- **a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- **b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- **c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- **d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- **e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- **a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- **b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- **c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Ismael Torres M

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.49
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	$1.57
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.51
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Ismael Torres M

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

S. Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	$0.18
II.	Por metro cúbico de tepetate	$0.18
III.	Por metro cúbico de arena	$0.18
IV.	Por metro cúbico de grava	$0.18

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $59.99 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	21	$95.75	42	$329.60	63	$597.93	84	$923.94
1	$4.01	22	$103.45	43	$339.30	64	$609.02	85	$936.13
2	$5.33	23	$111.16	44	$349.03	65	$620.14	86	$948.33
3	$6.33	24	$118.86	45	$358.77	66	$631.27	87	$960.55
4	$7.62	25	$126.59	46	$368.51	67	$642.41	88	$972.76
5	$7.83	26	$143.71	47	$378.30	68	$653.57	89	$984.99
6	$8.97	27	$151.84	48	$388.09	69	$664.77	90	$997.22
7	$9.46	28	$159.98	49	$397.90	70	$675.97	91	$1,018.45
8	$10.30	29	$168.14	50	$407.72	71	$724.72	92	$1,030.82
9	$11.09	30	$176.32	51	$440.55	72	$736.52	93	$1,043.19
10	$11.78	31	$197.38	52	$450.90	73	$748.35	94	$1,055.56
11	$12.72	32	$206.02	53	$461.23	74	$760.21	95	$1,067.98
12	$19.62	33	$214.67	54	$471.62	75	$772.05	96	$1,080.38
13	$26.54	34	$223.32	55	$482.01	76	$783.94	97	$1,092.78
14	$33.48	35	$232.01	56	$492.41	77	$795.85	98	$1,105.22
15	$40.42	36	$255.73	57	$502.82	78	$807.37	99	$1,117.67
16	$51.40	37	$264.86	58	$513.27	79	$818.94	100	$1,130.11
17	$58.63	38	$274.03	59	$523.74	80	$830.49	101	$1,142.56
18	$65.87	39	$283.21	60	$534.20	81	$887.45	102	$1,155.03
19	$73.12	40	$292.39	61	$575.80	82	$899.59	103	$1,167.52
20	$80.39	41	$319.91	62	$586.86	83	$911.77	104	$1,180.01

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $11.18 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $84.23 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	21	$212.56	42	$730.56	63	$1,359.23	84	$2,173.83
1	$5.13	22	$227.15	43	$750.81	64	$1,383.53	85	$2,201.78
2	$8.66	23	$241.77	44	$771.11	65	$1,407.89	86	$2,229.75
3	$11.53	24	$256.40	45	$791.43	66	$1,432.27	87	$2,257.74
4	$14.50	25	$271.08	46	$811.80	67	$1,456.69	88	$2,285.75
5	$17.57	26	$313.88	47	$832.19	68	$1,481.16	89	$2,313.80
6	$20.73	27	$329.72	48	$852.63	69	$1,505.66	90	$2,341.85
7	$23.98	28	$345.58	49	$873.10	70	$1,530.21	91	$2,404.52
8	$27.32	29	$361.48	50	$893.61	71	$1,676.29	92	$2,433.03
9	$30.76	30	$377.39	51	$989.38	72	$1,702.73	93	$2,461.54
10	$34.33	31	$429.50	52	$1,011.52	73	$1,729.23	94	$2,490.11
11	$47.30	32	$446.68	53	$1,033.67	74	$1,755.78	95	$2,518.70
12	$59.70	33	$463.90	54	$1,055.87	75	$1,782.36	96	$2,547.29
13	$72.12	34	$481.14	55	$1,078.12	76	$1,809.00	97	$2,575.93
14	$84.59	35	$498.42	56	$1,100.40	77	$1,835.68	98	$2,604.59
15	$97.06	36	$561.30	57	$1,122.72	78	$1,861.53	99	$2,633.26
16	$124.37	37	$579.93	58	$1,145.08	79	$1,887.39	100	$2,661.97
17	$137.83	38	$598.62	59	$1,167.49	80	$1,913.28	101	$2,690.69
18	$151.31	39	$617.31	60	$1,189.90	81	$2,090.16	102	$2,719.44
19	$164.81	40	$636.08	61	$1,310.76	82	$2,118.02	103	$2,748.23
20	$178.34	41	$710.33	62	$1,334.98	83	$2,145.92	104	$2,777.02

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $25.71 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $143.38 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$308.08	42	$985.94	63	$1,764.04	84	$2,608.43
1	$3.75	22	$330.29	43	$1,014.04	64	$1,796.17	85	$2,642.50
2	$7.52	23	$352.55	44	$1,042.20	65	$1,828.35	86	$2,676.60
3	$13.02	24	$374.87	45	$1,070.40	66	$1,860.59	87	$2,710.75
4	$18.68	25	$397.22	46	$1,098.64	67	$1,892.89	88	$2,744.90
5	$24.54	26	$448.05	47	$1,126.95	68	$1,925.24	89	$2,779.10
6	$30.64	27	$471.62	48	$1,155.30	69	$1,957.66	90	$2,813.31
7	$36.92	28	$495.22	49	$1,183.69	70	$1,990.10	91	$2,953.87
8	$43.44	29	$518.84	50	$1,212.15	71	$2,131.26	92	$2,989.35
9	$50.16	30	$542.52	51	$1,309.60	72	$2,165.47	93	$3,024.87
10	$55.13	31	$602.41	52	$1,339.59	73	$2,199.71	94	$3,060.42
11	$66.39	32	$627.39	53	$1,369.60	74	$2,234.04	95	$3,096.01
12	$86.20	33	$652.39	54	$1,399.67	75	$2,268.42	96	$3,131.63
13	$106.07	34	$677.44	55	$1,429.79	76	$2,302.87	97	$3,167.28
14	$125.95	35	$702.56	56	$1,459.97	77	$2,337.35	98	$3,202.96
15	$145.88	36	$771.83	57	$1,490.20	78	$2,370.76	99	$3,238.67
16	$181.30	37	$798.29	58	$1,520.48	79	$2,404.21	100	$3,274.40
17	$202.27	38	$824.80	59	$1,550.82	80	$2,437.69	101	$3,310.18
18	$223.30	39	$851.37	60	$1,581.20	81	$2,506.37	102	$3,345.96
19	$244.35	40	$877.97	61	$1,699.94	82	$2,540.37	103	$3,381.80
20	$265.45	41	$957.90	62	$1,731.95	83	$2,574.37	104	$3,417.65

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $31.63 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $71.08 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$155.08	42	$530.85	63	$978.77	84	$1,549.94
1	$5.01	22	$166.23	43	$545.83	64	$996.46	85	$1,570.03
2	$5.65	23	$177.37	44	$560.84	65	$1,014.18	86	$1,590.11
3	$7.63	24	$188.54	45	$575.87	66	$1,031.92	87	$1,610.21
4	$9.66	25	$199.75	46	$590.92	67	$1,049.69	88	$1,630.32
5	$11.76	26	$229.69	47	$606.00	68	$1,067.48	89	$1,650.45
6	$13.89	27	$241.65	48	$621.10	69	$1,085.32	90	$1,670.60
7	$16.08	28	$253.67	49	$636.24	70	$1,103.18	91	$1,718.94
8	$18.35	29	$265.68	50	$651.39	71	$1,201.07	92	$1,739.46
9	$20.65	30	$277.71	51	$715.34	72	$1,220.20	93	$1,760.00
10	$23.01	31	$313.89	52	$731.54	73	$1,239.35	94	$1,780.53
11	$30.56	32	$326.77	53	$747.80	74	$1,258.53	95	$1,801.09
12	$40.17	33	$339.68	54	$764.07	75	$1,277.76	96	$1,821.67
13	$49.80	34	$352.62	55	$780.38	76	$1,297.01	97	$1,842.27
14	$59.45	35	$364.96	56	$796.71	77	$1,316.30	98	$1,862.88
15	$69.11	36	$408.61	57	$813.05	78	$1,334.97	99	$1,883.51
16	$89.16	37	$422.47	58	$829.44	79	$1,353.69	100	$1,904.17
17	$99.51	38	$436.36	59	$845.85	80	$1,372.40	101	$1,924.83
18	$109.89	39	$450.28	60	$862.28	81	$1,489.87	102	$1,945.51
19	$120.29	40	$464.22	61	$943.51	82	$1,509.87	103	$1,966.22
20	$130.71	41	$515.93	62	$961.13	83	$1,529.91	104	$1,986.94

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $18.37 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $69.26 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	21	$193.95	42	$587.64	63	$1,096.95	84	$1,612.79
1	$4.41	22	$217.12	43	$633.40	64	$1,120.29	85	$1,632.54
2	$5.86	23	$226.61	44	$645.56	65	$1,133.89	86	$1,652.39
3	$6.96	24	$236.14	45	$657.72	66	$1,147.51	87	$1,672.35
4	$8.39	25	$245.65	46	$669.92	67	$1,161.14	88	$1,692.40
5	$8.63	26	$255.20	47	$682.13	68	$1,174.77	89	$1,712.58
6	$9.86	27	$281.31	48	$694.37	69	$1,188.41	90	$1,732.84
7	$10.41	28	$291.36	49	$706.66	70	$1,202.07	91	$1,753.22
8	$10.89	29	$301.44	50	$718.94	71	$1,215.75	92	$1,773.69
9	$12.21	30	$311.53	51	$731.23	72	$1,229.42	93	$1,794.28
10	$12.95	31	$321.64	52	$743.55	73	$1,243.12	94	$1,814.97
11	$13.98	32	$351.90	53	$797.20	74	$1,256.83	95	$1,835.76
12	$21.58	33	$362.57	54	$810.17	75	$1,270.53	96	$1,856.65
13	$29.20	34	$373.24	55	$823.20	76	$1,284.26	97	$1,877.65
14	$36.82	35	$383.92	56	$836.21	77	$1,298.01	98	$1,898.76
15	$44.47	36	$394.64	57	$849.26	78	$1,329.08	99	$1,919.97
16	$56.54	37	$405.38	58	$862.35	79	$1,347.26	100	$1,941.27
17	$64.49	38	$416.13	59	$875.44	80	$1,365.54	101	$1,962.70
18	$72.46	39	$426.91	60	$888.12	81	$1,383.94	102	$1,984.22
19	$80.43	40	$437.69	61	$900.81	82	$1,402.44	103	$2,005.84
20	$88.43	41	$448.51	62	$913.54	83	$1,421.03	104	$2,027.57
21	$105.34	51	$484.62	81	$976.20	111	$1,439.75	141	$2,049.41
22	$113.78	52	$495.98	82	$989.56	112	$1,458.55	142	$2,071.34
23	$122.26	53	$507.35	83	$1,002.94	113	$1,477.47	143	$2,093.39
24	$130.75	54	$518.77	84	$1,016.34	114	$1,496.49	144	$2,115.53
25	$139.25	55	$530.19	85	$1,029.74	115	$1,515.61	145	$2,137.78
26	$158.09	56	$541.64	86	$1,043.17	116	$1,534.84	146	$2,160.14
27	$167.01	57	$553.09	87	$1,056.61	117	$1,554.17	147	$2,182.60

28	$175.98	58	$564.59	88	$1,070.04	118	$1,573.60	148	$2,205.16
29	$184.95	59	$576.09	89	$1,083.41	119	$1,593.14	149	$2,227.83
A partir de los 150 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $15.38 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de drenaje y/o alcantarillado.

El servicio de drenaje y/o alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	$153.87
b)	Contrato de descarga de agua residual	$153.87

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	11/2"	2"
Tipo BT	$386.51	$1,165.68	$1,940.31	$2,397.76	$3,864.89
Tipo BP	$541.19	$1,326.04	$2,100.67	$2,558.22	$4,025.48
Tipo CT	$695.87	$2,309.33	$3,135.32	$3,910.43	$5,852.15
Tipo CP	$1,469.00	$2,965.11	$3,791.08	$4,566.20	$6,508.03
Tipo LT	$927.82	$3,357.08	$4,283.97	$5,166.93	$7,493.41
Tipo LP	$2,242.38	$4,451.15	$5,362.97	$6,232.98	$8,834.64

	½"	1"
Metro adicional terracería	$163.47	$282.34
Metro adicional pavimento	$275.05	$393.93

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	$297.30
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	$423.59
c)	Para tomas de 1 pulgada	$579.78
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	$926.31
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,312.82

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	$467.61	$966.40
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	$512.81	$1,553.81
c)	Para tomas de 1 pulgada	$1,756.46	$2,560.53
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	$6,839.96	$10,021.16
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$9,257.19	$12,062.53

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,958.98	$2,081.68	$587.31	$431.12
Descarga de 8"	$3,367.97	$2,512.92	$616.97	$460.89
Descarga de 10"	$4,297.06	$3,393.00	$736.41	$565.99
Descarga de 12"	$5,269.59	$4,365.53	$866.98	$676.29

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,498.08	$1,635.62	$512.81	$356.74
Descarga de 8"	$2,921.78	$2,066.73	$542.71	$386.51

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.48
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$37.42
c)	Cambios de titular	Toma	$47.04
d)	Suspensión voluntaria	Cuota	$234.05

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		Importe
a)	Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$5.61
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$2.35
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$249.68

d)	Reconexión de toma en la red, por toma	$401.12
e)	Reconexión de drenaje, por descarga	$451.05
f)	Reubicación del medidor, por toma	$467.74
g)	Agua para pipas (sin transporte) por m^3	$16.63
h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	$463.45
i)	Reinstalación de toma	$234.51

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$2,135.09	$802.58	$2,937.66
Interés social	$3,063.36	$1,144.67	$4,208.03
Residencial C	$3,747.67	$1,411.88	$5,159.65
Residencial B	$4,446.52	$1,680.34	$6,126.86
Residencial A	$5,933.48	$2,230.44	$8,163.92
Campestre	$7,494.13		$7,494.13

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados

con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$3.80
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$92,369.83

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	$431.69
b)	Por cada metro cuadrado excedente	$1.68

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,004.27

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $173.13 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	$2,773.37
d)	Por cada lote excedente	$18.67
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	$89.46

Ismael Torres M

Recepción de obras para fraccionamientos:

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	$9,160.09
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	$36.72

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos		**Litro por segundo**
a)	A las redes de agua potable	$309,150.26
b)	A las redes de drenaje sanitario	$146,373.67

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Alma Solazar Gonzalez

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$1,621.01	$613.12	$2,234.13
Interés social	$2,156.52	$803.28	$2,959.80
Residencial C	$2,664.46	$1,000.00	$3,664.45
Residencial B	$3,161.74	$1,184.21	$4,345.95
Residencial A	$4,214.44	$1,578.96	$5,793.40
Campestre	$5,636.88		$5,636.88

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, $0.28 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, $0.38 por kilogramo.

d) Por venta de agua tratada, $2.76 por m^3.

e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, $10.65 por m^3.

f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, $0.31 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$165.80	Mensual
II.	$331.61	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
	a)	En fosa común sin caja	Exento
	b)	En fosa común con caja	$35.41
	c)	Por un quinquenio	$194.32
	d)	Costo por fosa o gaveta	$2,501.34
	e)	Permiso para la construcción de gaveta	$152.62
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad		$449.75
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta		$163.15
IV.	Licencia para construcción de monumentos		$163.15
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		$172.12

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	Por cabeza	$85.51
II.	Ganado porcino	Por cabeza	$34.20
III.	Ganado caprino	Por cabeza	$15.24

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de $357.90 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: $73.68 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán $2.87 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, $176.43

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, $3.26

3. Media: $4.68 por m^2.

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, $7.33 por m^2.

C) Bardas y muros: $1.54 por metro lineal.

D) **Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, $6.21 por m^2.

2. Bodegas, talleres y naves industriales, $1.54 por m^2.

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m^2, $6.21

V. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, $3.09

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por metro cuadrado de construcción, $6.21

VI. Por permiso de división, $163.81

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, $946.65

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, $1,071.71

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, $1,344.75

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $53.95

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional, por vivienda, $367.79

b) Zona marginada, exento.

c) Para otros usos, $671.86

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de $59.45 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $150.54

b) Por cada una de las hectáreas excedentes, $6.25

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $1,160.82

b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, $150.56

c) Superiores a 20 hectáreas, $124.12

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de

compatibilidad urbanística, por m^2 de superficie vendible, $0.09

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m^2 de superficie vendible, $0.09

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, $2.01 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m^2 de superficie vendible, $0.09

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.

V. Por el permiso de venta, $0.09 por m^2.

VI. Por el permiso de modificación de traza, $0.09 por m^2.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, $0.09 por m^2.

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo		Importe
a)	Adosados	$501.32
b)	Autosoportados espectaculares	$72.41
c)	Pinta de bardas	$66.84

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo		Importe
a)	Toldos y carpas	$708.78
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	$102.48

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, $101.30

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características		Importe
a)	Fija	$34.20
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	$84.20
2.	En cualquier otro medio móvil	$7.19

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo		Importe
a)	Mampara en la vía pública, por día	$15.78
b)	Tijera, por mes	$52.04
c)	Comercios ambulantes, por mes	$84.67
d)	Mantas, por mes	$51.30
e)	Inflables, por día	$68.42

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	$1,761.58
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	$2,364.34

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	
I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$35.85
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$84.75
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$35.85

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia de la hoja 1 a la 20	Exento
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21	$1.26
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$32.89

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	$6,807.62
II.	Por transmisión de derechos de concesión	$6,807.62
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$680.25
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$110.52
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$235.54
VI.	Por constancia de despintado	$45.79
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$142.95
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$834.75

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $58.28

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	$31.63
II.	Terapia física	$23.91

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de $77.63 por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la unidad de medida actualizada que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida actualizada que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de $256.48 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. **Urbano.**

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
$	$	$
0.00	239.43	10.40
239.44	250.00	12.00
250.01	500.00	15.60
500.01	750.00	26.00
750.01	1,000.00	36.40
1,000.01	1,250.00	46.80
1,250.01	1,500.00	57.20
1,500.01	1,750.00	67.60
1,750.01	2,000.00	78.00
2,000.01	2,250.00	88.40
2,250.01	2,500.00	98.80
2,500.01	En adelante	109.20

2. **Rústico.**

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
$	$	$
0.00	239.43	10.40
239.44	500.00	14.56
500.01	1,000.00	31.20
1,000.01	1,500.00	52.00

1,500.01	2,000.00	72.80
2,000.01	2,500.00	93.60
2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	4,500.00	176.80
4,500.01	5,000.00	197.60
5,000.01	5,500.00	218.40
5,500.01	6,000.00	239.20
6,000.01	6,500.00	260.00
6,500.01	En adelante	280.80

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	$0.00–$499.99	100
	$500.00-$600.00	40
	$600.01-$700.00	30
	$700.01-$800.00	20
	$800.01-$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1

	ISSSTE Seguro Popular Ninguno	1 5 10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60 59-40 39-20	10 6 2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la

Ismael Torres M

dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Sara Torres S.

Juan Pablo Perez

Alma Salazar Gonzalez

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017
MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO
SESION ORDINARIA NUMERO 39

Lic. Erick Silvano Montemayor Lara
Presidente Municipal

C. Javier Arenas Zamarripa
Síndico del H. Ayuntamiento

C. Ana Ly del San Juan Rojas Ybarra
Regidora del H. Ayuntamiento

C. Ismael Torres Mancilla
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Alma Salazar González
Regidora del H. Ayuntamiento

C. Salvador Rostro Martínez
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Sara Torres Salas
Regidora del H. Ayuntamiento

Lic. Martín Javier Elías Gutiérrez Martínez
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Juan Pablo Pérez Mejía
Regidor del H. Ayuntamiento

Dra. María Magdalena Terres Peña
Regidora del H. Ayuntamiento

Atentamente
Ocampo, Gto., a 03 de Noviembre de 2016
Doy Fe

SECRETARIA OCAMPO GTO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL OCAMPO, GTO.

Lic. Aldo Mauricio Bocanegra Rangel
Secretario del H. Ayuntamiento